

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-070/2012.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2226 /2012

México, D.F., a 13 de abril de 2012.

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 13 de abril de 2012

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro

Social: Lic. Rafael Reyes Guerra

### RESULTANDO

- 2.- Por oficio No. 00641/30.15/1888/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al C. quien se ostentó como representante legal de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 16 de marzo de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., asimismo, se le requirió para que en el mismo término exhibiera la manifestación a que se





AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

2

refiere el tercer párrafo del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien de la constancia que se obtuvo de su envió en forma electrónica a través de Compranet, como lo señala el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.

#### CONSIDERANDO

"Artículo 66. ...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la





AREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-070/2012** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

:

convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

De la fracción I, del artículo antes transcrito, se desprende, que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en el párrafo once del mismo artículo, establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a su escrito inicial no se encuentra el original o copia certificada del instrumento público con el que pretende acreditar la personalidad con la que se ostentó. Por lo que con fundamento en el artículo 66, párrafo catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1888/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, requirió al C.

quien se ostentó como representante legal de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 16 de marzo de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

Ahora bien, es pertinente destacar que el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/1888/2012 de fecha 20 de marzo de 2012, para que el C.

quien se ostentó como representante legal de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentará original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 16 de marzo de 2012, atendió a que en el escrito inicial de inconformidad, el C.

quien se ostentó como representante legal de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., **exhibió copia simple** del Instrumento Notarial número 48,200, de fecha 06 de septiembre de 2006, pasada ante la fe del Notario Público número 2, de Cholula, Puebla, con el que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo las copias simples carecen de valor probatorio pleno, y al ser





AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

4

el Instrumento Notarial número 48,200, de fecha 06 de septiembre de 2006, copia
fotostática simple, carece de valor pleno para acreditar la personalidad del C.
quien se ostentó como representante legal de la empresa
TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., toda vez que, no crea convicción para determinar la
certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia
número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89.

12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretaria:

0

L. L.



AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

5

	28	de	enero	de	1991.	Unanimidad	de	votos.	Pone	ente:			
Secretari	a:						(0	ctava É	роса	, Tom	o VII-Mayo,	página 266).	8

En este contexto, se tiene que al pretender acreditar su personalidad el C.

I, con copia simple del Instrumento Notarial número 48,200, de fecha 06 de septiembre de 2006, pasada ante la fe del Notario Público número 2, de Cholula, Puebla, el mismo no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto no acredita la personalidad con la que se ostenta en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/1888/2012 de fecha 20 de marzo de 2012, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, por lo tanto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad, de fecha 16 de marzo de 2012, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió.

En este contexto se tiene que el día 27 de marzo de 2012, le fue notificado legalmente el oficio número 00641/30.15/1888/2012 de fecha 20 de marzo de 2012, a la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., según se hace constar en la cédula de notificación que obra a fojas 024 y 025 en el expediente en que se actúa; por lo tanto el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, corrió del 28 al 30 de marzo de 2012, y en el caso que nos ocupa, el C. quien se ostentó como representante legal de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a dicho apercibimiento, en el que se le requirió que exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 16 de marzo del 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de mérito, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer v por desechado el escrito de inconformidad de fecha 16 de marzo del 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo, día, mes y año. -----

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales





AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

6

no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

III.- Cabe precisar que en el oficio número 00641/30.15/1888/2012 de fecha de fecha 20 de marzo de 2012, también se le apercibió al C. quien se ostentó como representante legal de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., para que exhibiera la manifestación a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello, o bien de la constancia que obtuvo de su envió en forma electrónica, con fundamento en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 del Reglamento de la Ley de la materia, que claramente establecen la obligación del promovente de la instancia, de acompañar la manifestación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 65, La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:"

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."

5

A



AREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-070/2012** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

7

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante."

Ahora bien, de los dos primeros preceptos legales invocados se desprende que las inconformidades contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones, sólo podrán ser presentadas por la parte interesada que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento de licitación, debiendo acompañar la citada manifestación, regulada en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet; esto es, por disposición de Ley sólo esta legitimado para promover una inconformidad contra la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, quien haya presentado en la citada Junta de Aclaraciones su escrito en el que se manifieste el interés para participar en la Licitación.

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."





AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

8

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."

Por lo que en atención a ello, esta autoridad administrativa por Oficio No. 00641/30.15/1888/2012 de fecha 20 de marzo de 2012, notificado el 27 de marzo de 2012, según se hace constar en la cédula de notificación que obra a fojas 24 y 25 del expediente en que se actúa, requirió al C. se ostentó como representante legal de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, presentara escrito por el cual exhibiera la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello de la Dependencia o entidad convocante, o bien de la constancia que obtuvo de su envió en forma electrónica a través de compraNET, toda vez que del estudio y análisis efectuado a su escrito de inconformidad y anexos que adjuntó al mismo, se desprende que omitió acompañar la manifestación aludida con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad convocante, o bien de la constancia que obtuvo de su envió en forma electrónica a través de compraNET, a fin de acreditar su interés en participar en la Licitación que nos ocupa, apercibiéndolo en dicho requerimiento que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento; puesto que la notificación se realizó el 27 de marzo de 2012. -----

En este contexto se tiene que esta autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite, por lo que si en la fracción I del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, exigen que para dar trámite a la inconformidad que interpongan los participantes a las licitaciones públicas, es requisito indispensable de quien interponga este medio de

A A



AREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-070/2012** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

ę

impugnación, haber manifestado su interés de participar en el procedimiento respectivo según lo establecido en el artículo 33 bis del citado ordenamiento legal transcrito anteriormente, exhibiendo adjunto a su inconformidad el escrito que presentó previo o en la Junta de Aclaraciones con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, es evidente que esta resolutora no esta en aptitud de analizar el fondo de la inconformidad planteada si no esta satisfecho el requisito formal que se comenta.

Se dice lo anterior en virtud de que las Autoridades Administrativas están obligadas a observar los requisitos que señale la norma jurídica aplicable, y en el presente caso, como se indicó líneas arriba, en los preceptos 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 del Reglamento de la Ley de la materia, se exige el cumplimiento de la manifestación de interés en participar en un procedimiento de contratación, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de Compranet, para activar la instancia de inconformidad, ya que la solicitud de escrito de interés no es capricho de esta autoridad administrativa, sino que se trata de un requisito obligatorio que exige la norma jurídica aplicable, para interponer la inconformidad contra la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, requisito que dejó de observar la empresa accionante, y por lo tanto, esta autoridad administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y para atender la presente inconformidad es necesario requerir dicho escrito de interés a que aluden los artículos 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento, puesto que en los mismos se exige la manifestación de voluntad de participar en la licitación de manera expresa y por escrito con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, para promover la instancia de inconformidad, lo que en el presente caso no aconteció. -----

"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley...

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así







AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

Establecido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo denominado "De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación" específicamente en el Capítulo Primero "De las Inconformidades", artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en concordancia con en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina desechar la inconformidad interpuesta por el C. ostentó como representante legal de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., al no haber presentado la manifestación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ------

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

#### RESUELVE

PRIMERO.-

Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo en el artículo 66, fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1888/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 16 de marzo de 2012, presentado por el C. el C.

quien se ostentó como representante legal de la empresa TEXTILES YORDAS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N17-2012, convocada para la adquisición de artículos y químicos de aseo, con la formalización de contratos, suministro alta y pago en las delegaciones y UMAES para el año 2012; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción. -----

SEGUNDO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando III de esta Resolución y con fundamento en el artículo 65 fracción I, 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el precepto 116 del Reglamento de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el Oficio número 00641/30.15/1888/2012 de fecha 20 de marzo de 2012, teniendo por desechado el escrito de inconformidad señalado en el punto





AREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-070/2012** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2226 /2012

11

anterior; al no exhibir el manifiesto de interés a que se refiere el artículo 33 bis de la propia Ley de la materia.-----

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ------

MTRO. MARVIN A. ORTIZ CASTILLO

PARA:

ING. OSCAR ARELLANO PÉREZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PISO 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 1463

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.-TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MECHS\*ING\*CAMS

